



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Mayo 7 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	FODELSA
Demandado	CARLOS CÉSAR CALLE POSADA
RADICADO	05.380.40.89.001.2014.00130-00
Asunto	Agrega escritos – Fija fecha para remate

En atención al escrito que antecede, a fin de continuar con el trámite procesal del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C. G. P., efectuado el control de legalidad pertinente, no encontrándose vicios que afecten de nulidad lo actuado, se procederá a señalar fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del derecho que posee el demandado CARLOS CESAR DE JESÚS CALLE POSADA, sobre el vehículo automotor, camioneta cabinada, marca ZOYTE, línea DADI XS 6400, Color PLATA CRISTAL, modelo 2009, placa ELM380, servicio particular, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, advirtiéndoles a las partes que no podrán alegar nulidades que no se hubieren detentado antes de este control.

En consecuencia, se señala el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para que se lleve a cabo la subasta del bien antes descrito. Avaluado en la suma de \$13'700.00. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al inmueble, previa consignación del 40% (*Arts. 448 y s.s. del C. G. P.*).

Háganse las publicaciones de ley. Por la Secretaría del Despacho, expídase el respectivo aviso, el cual deberá ser publicado por una (1) vez, en día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el diario EL COLOMBIANO.



De conformidad a lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P., se deberá allegar con la copia o la constancia de publicación del aviso, así mismo se deberá allegar el historial del vehículo actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la diligencia de remate, como también la reliquidación del crédito.

La diligencia comenzará a la HORA SEÑALADA y sólo se cerrará cuando haya transcurrido por lo menos una hora de iniciada la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 27.  
Fijado hoy 18 de MAYO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



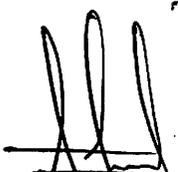
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	FODELSA (Fondo de Empleados y Pensionados del sector Salud) nit 890984909-0
Demandado	CARLOS CÉSAR CALLE POSADA c.c. 70'600.814
RADICADO	05.380.40.89.001.2014.00130-00
Asunto	<b><u>CARTEL DE REMATE</u></b>

Dentro del proceso de la referencia por auto del 7 de mayo de 2021, se fijó fecha para que tengo lugar la diligencia de remate del derecho que posee el demandado CARLOS CESAR DE JESÚS CALLE POSADA, sobre el vehículo automotor, camioneta cabinada, marca ZOYTE, línea DADI XS 6400, Color PLATA CRISTAL, modelo 2009, placa ELM380, servicio particular, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, advirtiéndoles a las partes que no podrán alegar nulidades que no se hubieren detentado antes de este control. Para día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.), para que se lleve a cabo la subasta del bien antes descrito.** Avaluado en la suma de \$13'700.00. como secuestre actúa el señor RODRIGO CHINGAL B., localizable en la Carrera 50 E N° 3 SUR 60, Medellín, Antioquia, teléfono 3116489986. La licitación comenzará a las 9:00 a.m. y no se cerrará sino después de haber transcurrido UNA (1) HORA de iniciada la misma, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al inmueble, previa consignación del 40% del avalúo del vehículo. (Arts.448 y s.s. del C. G. P.). De conformidad a lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P., se deberá allegar con la copia o la constancia de publicación del cartel, así mismo y se hace la publicación en un lugar visible de la secretaria.

Fijado en la fecha 11 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

  
**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

14 de mayo de 2021

En atención a los escritos que anteceden, al auto de fecha 14 de febrero de 2021, se le hace saber al apoderado de la parte demandada, que, en aras de salvaguardar el debido proceso, y evitar futuras nulidades, no es posible atender con sentencia anticipada el presente asunto, hasta tanto no se lleven a efecto las etapas pertinentes, así las cosas, se decide:

Dejar en conocimiento de la parte demandante la respuesta a la demanda ofrecida por los citados a la litis, para lo que estimen conveniente.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 409 del C. G. Proceso, se cita para audiencia a las partes para el día **OCHO (8) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

Comuníquese lo acá decidido a las partes, con la advertencia que que deberán asistir a la audiencia citada, y que la ausencia injustificada acarreará las sanciones de ley.

**NOTIFIQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 27  
Fijado hoy 18 MAYO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00  
A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

13 de mayo de 2021

VERBAL (Declaración de Pertenencia)  
Radicado 05.380.40.89.001.2018.00653-00

Allegada como se encuentra la constancia de los emplazamientos para los demandados LUIS FELIPE, FABRICIANO DE JESÚS, MARIA VALENTINA Y MARIA SEBASTIANA HURTADO POSADA, así mismo para LAS PERSONAS INDETERMINADAS y TERCEROS, se nombra como curador ad-litem para que los represente a la abogada MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, quien se localiza en la carrera 45 A N° 39 SUR 19, Envigado, Antioquia, teléfono 2762917 celular 3122323418, correo electrónico [monica291974@gmail.com](mailto:monica291974@gmail.com). Comuníquese el nombramiento en debida forma.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 27.  
Fijado hoy 13 de MAYO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Mayo 11 de 2021

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	MARIA CRISTINA PELÁEZ SÁNCHEZ c.c. 42'799.181
Demandado	MARISOL ARTEGA ALVAREZ c.c. 42.783.816
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00666-00
Asunto	Aprueba liquidación y avalúo - Fija fecha para remate

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante no fue objeto de reproche alguno por la parte demandada, se aprueba la misma.

De otro lado, en punto al traslado del avalúo del derecho que le corresponde a la demandada sobre el inmueble objeto de medida, se tiene que el valor allí estipulado no es de recibo. por cuanto a las luces del artículo 444 del CGP, el valor del avalúo catastral total del inmueble incrementado en un 50% arroja la suma **\$109'201.747** y no \$145'602.330 como erradamente lo dispone el abogado; lo que para el presente asunto el valor del derecho que le corresponde al 11.11% es de **DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$12'132.314)**.

Así las cosas, en atención al escrito que antecede, a fin de continuar con el trámite procesal del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488 del C. G. P., efectuado el control de legalidad pertinente, no encontrándose vicios que afecten de nulidad lo actuado, se procederá a señalar fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del derecho correspondiente al 11,11% que posee la demandada MARISOL ARTEAGA ÁLVAREZ, sobre el inmueble (LOTE) distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-979221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, ubicado en ésta municipalidad, debidamente embargado, secuestrado y avaluado,



advirtiéndoles a las partes que no podrán alegar nulidades que no se hubieren detentado antes de este control.

En consecuencia, se señala el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para **que se lleve a cabo la subasta del bien antes descrito**. Avaluado en la suma de \$12'132.314. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al inmueble, previa consignación del 40% (*Arts. 448 y s.s. del C. G. P.*).

Háganse las publicaciones de ley. Por la Secretaría del Despacho, expídase el respectivo aviso, el cual deberá ser publicado por una (1) vez, en día domingo, con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el diario EL COLOMBIANO.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P., se deberá allegar con la copia o la constancia de publicación del aviso, así mismo se deberá allegar el Folio de Matrícula, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la diligencia de remate, como también la reliquidación del crédito.

La diligencia comenzará a la HORA SEÑALADA y sólo se cerrará cuando haya transcurrido por lo menos una hora de iniciada la misma.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 27.  
Fijado hoy 18 de MAYO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	MARIA CRISTINA PELÁEZ SÁNCHEZ c.c. 42'799.181
Demandado	MARISOL ARTEGA ALVAREZ c.c. 42.783.816
RADICADO	05.380.40.89.001.2018.00666-00
Asunto	<b><u>CARTEL DE REMATE</u></b>

Dentro del proceso de la referencia por auto del 11 de mayo de 2021, se fijó fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del derecho correspondiente al 11,11% que posee la demandada MARISOL ARTEGA ÁLVAREZ, sobre el inmueble (LOTE) distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 001-979221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, ubicado en esta municipalidad, linderos:” un lote de terreno con área de 1.025 metros cuadrados, situado en el municipio de la Estrella, y que linda: ORIENTE: en una extensión de 29.90 metros, linda con predios de Horacio Ramírez, Jesús García, Fabio Mendoza, Gustavo Vélez, Gustavo Heredia; OCCIDENTE: con la carrera 62 en 9.90 metros; NORTE: en 58.85 metros en toda su extensión, con propiedades de Heriberto Escobar, Rodrigo Carmona y Hugo Arteaga; SUR: en 50.40 metros en toda su extensión, linda con predios de Inés y Lucía Garcés, Javier Ramírez, Eliécer Vélez, Fernando Restrepo y Teresita Quiroz. Este bien inmueble está ubicado por nomenclatura en la carrera 62 N° 81 SUR 66, interior 106”. Actúa como secuestre MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA, localizable en carrera 51 N° 51-72, Itagüí, Antioquia, teléfono 2773564 – 3127502328. Como fecha para el remate se señala el día **QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que se lleve a **cabo la subasta del bien antes descrito**. Avaluado en la suma de \$12'132.314. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al inmueble, previa consignación del 40% (*Arts.448 y s.s. del C. G. P.*). La licitación comenzará a las 10:00 a.m. y no se cerrará sino después de haber transcurrido UNA (1) HORA de iniciada la misma. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. P., se deberá allegar con la copia o la constancia de publicación del cartel, así mismo y se hace la publicación en un lugar visible de la secretaria.

Fijado en la fecha 13 de mayo de 2021, a las 8:00 a.m.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ**  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

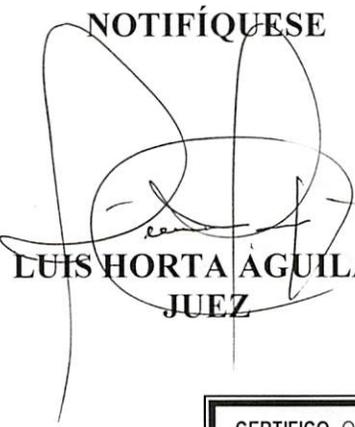
Mayo 13 de 2021

EJECUTIVO  
Radicado 00139-2019

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden que dan cuenta de dan cuenta del intento de notificación a la parte demandada sociedad BRENNTANG COLOMBIA SAS (guías SERVIENTREGA 9106537468 – 9107618756) con resultado negativo.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que diligencia lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 27.  
Fijado hoy 18 de MAYO de 2021 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

13 de mayo de 2021

EJECUTIVO  
RADICADO. 05.380.40.89.001.2019.00249-00

Teniendo en cuenta que el proceso no ha tenido movimiento que impulse el proceso desde hace más de un año, para darle continuidad al mismo, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 27.  
Fijado hoy 18 de MAYO DE 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La estrella, Antioquia**

Mayo 13 de 2021

**Radicado: 05.380.40.89.001.2019.00273-00**

**Verbal (Declaración de Pertenencia)**

**Asunto: Decreta desistimiento tácito**

En atención al auto que antecede, procederá el despacho a tomar una decisión en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso -DESISTIMIENTO TÁCITO- norma vigente desde el 1º de octubre de 2012, con las consecuencias que ello acarrea, y previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Como el artículo 627 numeral 4º de la Ley 1564 de 2012, dispone la vigencia del artículo 317 de la misma norma (derogatoria del artículo 346 del C. P. C), que establece la figura del desistimiento tácito a partir del 1º de octubre de 2012, el juzgado le dará aplicación a este caso concreto, previo a verificar si se dan los presupuestos facticos y jurídicos de dicho articulado,

La codificación citada es del siguiente tenor en todo su contexto.

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte*



demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."

#### Premisas fácticas



Como se aprecia en el plenario, ninguna actuación significativa que de impulso al proceso se ha perfeccionado a instancia de la parte actora, para dar continuidad a este proceso y finiquitar el mismo, por un término superior a un año.

Mediante auto del 24 de febrero, notificado por estados 012 del día 02 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante para que impulsara la causa, esto es, con las actuaciones que le competen y fuesen pertinentes, a fin de continuar con las actuaciones del caso.

Se observa que se ha superado ostensiblemente (30 días) respecto al requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha de esta providencia hubiese procedido en consecuencia, o se haya aportado memorial em donde se hubiese infirmado acuerdo, transacción o desistimiento alguno, como también brilla por su ausencia reproche alguno al auto que le requiere.

Lo anotado en el acápite de premisas fácticas permite a la judicatura concluir que la parte demandante se abstuvo de impulsar, dentro del término de ley, la causa que nos ocupa, todo por cuanto que de un lado, nuestro legislador en el artículo 317 del Código General del Proceso propende, sin que se desconozca el derecho que tienen los extremos litigiosos al libre acceso a la justicia, la sustanciación rápida y oportuna de todas las causas judiciales, evitando la parálisis de los procesos, la inactividad injustificada y la congestión innecesaria de los Despachos Judiciales.

De otro lado, es necesario precisar que el debido ejercicio de la profesión de Abogado no se materializa con el evento de presentar ante la judicatura demandas, como la que nos ocupa, sin un norte definido, simplemente con el propósito de que mientras esté el proceso en trámite no operan la prescripción o la caducidad de los títulos valores o ejecutivos que la sustentan.

A de suponerse que cuando el actor sea directamente o a través de gestor judicial inicia su campaña judicial, tiene todas las pruebas y los elementos necesarios para llevarla a feliz término.

En consecuencia, SE PROCEDERÁ A DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO, disponiendo la terminación del proceso y ordenando la cancelación de las medidas a que haya lugar, y a su vez se condena en costas a la parte actora en la suma de \$1'817.000 y a favor de los codemandados que representa la abogada Natalia Andrea Rodríguez Taborda, quien presentó oposición a la demanda.



No es óbice lo aquí decidido, para que el demandante pueda formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

Por lo expuesto que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, Antioquia.**

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO del presente asunto, referenciado inicialmente con su radicado, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. Se ordena el levantamiento de las medidas, si hubiere lugar a ello, oficiando en tal sentido.

CUARTO. se condena en costas a la parte actora en la suma de \$1'817.000 y a favor de los codemandados que representa la abogada Natalia Andrea Rodríguez Taborda

QUINTO. La parte actora para la que operó el desistimiento, podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoría de este auto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 29. Fijado hoy 18 de MAYO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

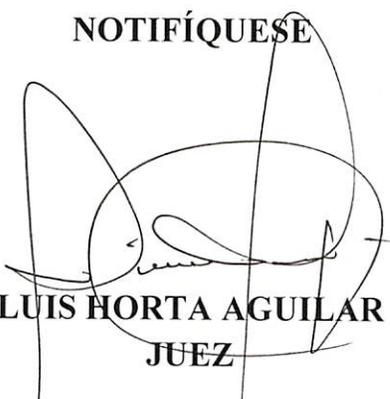
13 de mayo de 2021

EJECUTIVO

RADICADO. 05.380.40.89.001.2019.00281-00

Teniendo en cuenta que el proceso no ha tenido movimiento que impulse el proceso desde hace más de un año, para darle continuidad al mismo, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 27.  
Fijado hoy 13 de MAYO DE 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

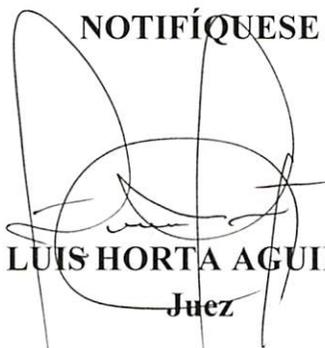
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

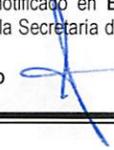
13 de mayo de 2021

**GARANTIA MOBILIARIA – Aprehesión vehículo**  
**Radicado. 00341-2019**

En atención al escrito que antecede, previo a decidir sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo (captura), se requiere al petente informe las razones de dicha cancelación, toda vez, que el objeto del proceso quedaría sin piso, vale decir, informar si se termina el proceso y en qué condiciones, pago total o parcial, se desiste de la demanda, hubo acuerdo, etc.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**Juez**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 27.  
Fijado hoy 13 de MAYO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00  
A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Mayo 14 de 2021

EJECUTIVO  
Radicado 00435-2019

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden que dan cuenta de dan de la certificación de notificación por AVISO a la parte demandada SANDTRA MARIA VALLEJO MARTINEZ, como se ordenó en auto precedente (guía 9131788578 del 4 de mayo de 2021).

Razón por la cual se ordena tener notificado por aviso a la citad desde el día 4 de mayo de 2021, en caso de que no haya respuesta a la demanda dentro del término de traslado, procédase con la decisión de fondo que amerite.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 27  
Fijado hoy 14 de MAYO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

13 de mayo de 2021

**EJECUTIVO ALIMENTOS**

Radicado. 00499-2019

**Asunto: Reconoce personería**

En atención al escrito que antecede, para que siga representando a la parte demandante en el presente asunto, se reconoce personería para actuar al estudiante de derecho **MARLON OROSIO MEJIA c.c. 1.036.676.388**. Entiéndase revocados los poderes anteriores.

Teniendo en cuenta que el proceso no ha tenido movimiento que impulse el proceso desde hace más de un año, para darle continuidad al mismo, de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., se REQUIERE a la parte demandante para que proceda a adelantar las diligencias tendientes a lograr la continuidad del proceso, y finiquitar el mismo, lo que hará dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, con las consecuencias legales del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 27  
Fijado hoy 18 de MAYO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las  
8.00 A.M.

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

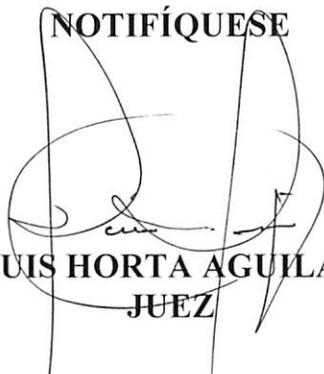
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Mayo 13 de 2021

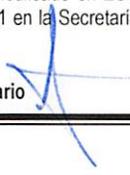
EJECUTIVO  
Radicado 00561/2019

Sen atención al escrito que antecede para llevar a efecto la notificación del demandado RICARDO JAVIER LÓPEZ PALOMINO, previo al emplazamiento del mismo, se accede a intentar dicha notificación en la dirección Diagonal 29 N° 58 A 49, Esquina Vista Hermosa, ciudad de Cartagena.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 29.  
Fijado hoy 18 de MAYO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
La Estrella, Antioquia**

7 de mayo de 2021

**EJECUTIVO  
Rdo. 00564-2019**

En atención al oficio N° 343/2021/00211/00, proveniente del Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUÍ, Antioquia, se ordena oficiar a dicho ente judicial, comunicando que no es procedente tomar nota al embargo de remanentes solicitado, toda vez que, el proceso referenciado en el mismo terminó por pago de la obligación desde el 8 de marzo de 2021, y expedidas los oficios de desembargo pertinentes, estos fueron entregados a la parte demandada.

**CUMPLASE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
La Estrella, Antioquia**

7 de mayo de 2021

**OFICIO N° 137/2021**

**EJECUTIVO**

**Demandante. COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA**

**Demandados. JAIME LEÓN VÉLEZ GÓNZÁLEZ y OTRA**

**Rdo. 05.380.40.89.001.2019.00564-00**

**ASUNTO. Respuesta a oficio. No accede a embargo de remanentes.**

**Señores**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Itagüí, Antioquia**

Cordial saludo.

Con el presente se ordenó oficiar dando respuesta al oficio de 343-2021/001211/00 del 4 de mayo de 2021, dando cuenta que NO ES POSIBLE TOMAR NOTA AL EMBARGO SOLICITADO en el mismo, para ello se transcribe el auto así:

*“En respuesta En atención al oficio N° 343/2021/00211/00, proveniente del Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI, Antioquia, se ordena oficiar a dicho ente judicial, comunicando que no es procedente tomar nota al embargo de remanentes solicitado, toda vez que, el proceso referenciado en el mismo terminó por pago de la obligación desde el 8 de marzo de 2021, y expedidas los oficios de desembargo pertinentes, estos fueron entregados a la parte demandada. ... CUMPLASE. Fdo. LUIS HORTA AGUILAR. – Juez”*

**Atentamente**

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ**  
**Secretario**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

Mayo 13 de 2021

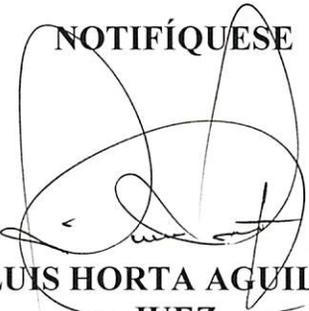
EJECUTIVO  
Radicado 00593-2021

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden que dan cuenta de dan de la certificación de notificación a la parte demandada sociedad RANUFER SAS y ELIANA ISABEL GIRALDO POSADA y MARIA CAMILA GIRALDO POSADA (medio electrónico del 18 de agosto de 2020, id 2877 – 2878 - 2879 Domina Entrega Total SAS). Decreto 806 de 2020.

Razón por la cual se ordena tener notificados por aviso a los citados desde el día 18 de agosto de 2020, quienes no contestaron la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, decídase de fondo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 27.  
Fijado hoy 18 de MAYO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

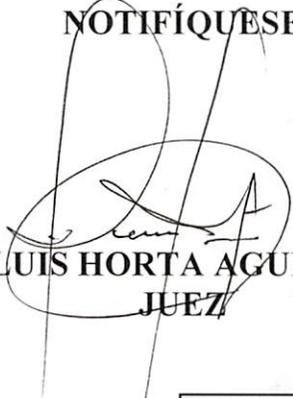
Mayo 14 de 2021

EJECUTIVO  
Radicado 00655-2019

Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden que dan cuenta de dan de la certificación de notificación por AVISO a la parte demandada MARIO DE JESÚS ZAPATA QUIROZ, como se ordenó en auto precedente (guía El Libertador N° 1115005 del 07/07/2020).

Razón por la cual se ordena tener notificado por aviso al citado desde el día 7 de julio de 2020, por lo que, no habiendo respuesta a la demanda, una vez ejecutoriado el presente auto procedase con la decisión de fondo que amerite.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 27.  
Fijado hoy 18 de MAYO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

13 de mayo de 2021

**VERBAL (Declaración de Pertenencia)**  
**Radicado. 00031/2020**

Se ordena incorporar al plenario los escritos que anteceden, que dan cuenta de la diligencia de oficios ordenados con la admisión de la demanda. Téngase en cuenta para los trámites legales del caso.

Ahora bien, revisados los mismos, atendiendo a la nota devolutiva del señor Registrador de Instrumentos Públicos, por la secretaria adiciónese el oficio en el sentido de indicar el número de identificación del demandado, véase folio 6.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que acerque al expediente la constancia de instalación de la valla instalada en el inmueble objeto del proceso y la constancia del emplazamiento en el periódico.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
**Juez**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 27.  
Fijado hoy 18 de MAYO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00  
A.M.  
JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Mayo 13 de 2021

PROCESO	VERBAL (Regulación vistas)
Demandante	MARIANA CARDONA GARCÍA
Demandado	BRAYAN TORO GUTIÉRREZ
RADICADO	05.380.40.89.001.2020.00075-00
Asunto	Termina proceso POR TRANSACCIÓN
Interlocutorio	240/2021

En atención a los escritos que anteceden donde se da cuenta por las partes al acuerdo al que llegaron respecto a la regulación de visitas del señor BRAYAN TORO para con su hijo menor, por ser procedente, el Juzgado de conformidad al artículo 312 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE**

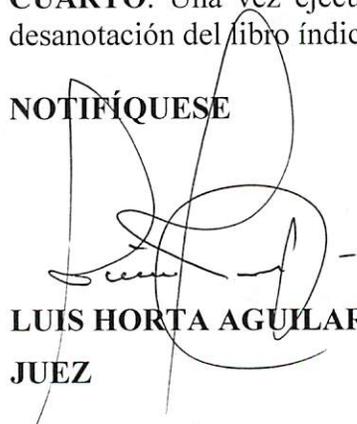
**PRIMERO.** Tener notificado por conducta concluyente al señor BRAYAN TORO GUTIÉRREZ, desde la fecha de recepción del memorial que se aporta como transacción.

**SEGUNDO.** AVALAR el acuerdo (Transacción) que presentan las partes por estar ajustado a derecho.

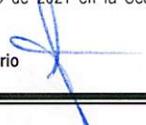
**TERCERO.** DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por TRANSACCIÓN.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo desanotación del libro índice y radicador.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N°  
27 Fijado hoy 13 de MAYO de 2021 en la Secretaría del  
Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ - secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**La Estrella, Antioquia**

07 de mayo de 2021

EJECUTIVO

Radicado 05.380.40.89.001.2020.00300-00

A fin de continuar con el trámite procedimental del caso, se nombra como curador ad-litem a la abogada MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, quienes e localiza en la carrera 45 A N° 39 SUR 19, Envigado, Antioquia, teléfono 2762917 celular 3122323418, correo electrónico [monica291974@ganail.com](mailto:monica291974@ganail.com), para que represente al demandado MARCO TULIO DELGADO. Comuníquese el nombramiento en debida forma.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 27.  
Fijado hoy 18 de MAYO de 2021 en la Secretaria del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Estrella, Antioquia**

13 de mayo de 2021

**SUCESIÓN**

Radicado 05.380.40.89.001.2020-00305-00

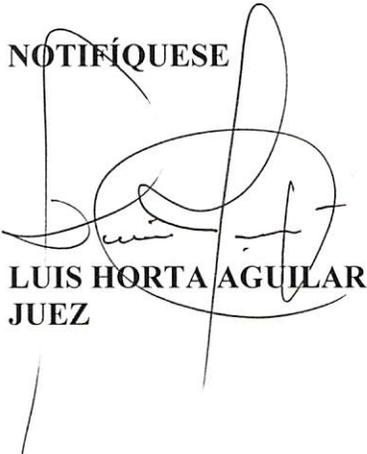
Se ordena anexar al plenario los escritos que anteceden, que dan cuenta de la notificación efectiva para el señor GILDARDO ARTURO RÚA CARMONA, así mismo la constancia del emplazamiento allegada para las personas indeterminadas que se crean con derecho en el presente asunto. Téngase en cuenta para los trámites legales pertinentes.

Así las cosas, se anexa la respuesta a la demanda presentada por el señor Rúa Carmona a través de apoderado judicial, en la cual se allana a lo pretendido, más presenta oposición a los inventarios y avalúos, a la que se le dará el trámite correspondiente en la etapa pertinente. Para que lo represente se reconoce personería al abogado FILIBERTO ALEJANDRO RESTREPO ZAPATA, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, allegada como se encuentra la constancia del emplazamiento para las PERSONAS INDETERMINADAS y TERCEROS, se nombra como curador ad-litem para que los represente a la abogada MÓNICA MARCELA MUÑOZ OSORIO, quien se localiza en la carrera 45 A N° 39 SUR 19, Envigado, Antioquia, teléfono 2762917 celular 3122323418, correo electrónico [monica291974@gmail.com](mailto:monica291974@gmail.com). Comuníquese el nombramiento en debida forma.

No se accede a fijar fecha para inventario y avalúo hasta tanto no se trabe la litis en debida forma.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 27.  
Fijado hoy 18 de MAYO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.**

**La Estrella - Antioquia**

**7 de mayo de 2021**

<b>PROCESO.</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE.</b>	JOSÉ ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ c.c. 70'875.456
<b>DEMANDADO.</b>	ABELARDO NOREÑA GARCÍA c.c. 16'455.635
<b>RADICADO.</b>	05.380.40.89.001.2021.00073-00
<b>ASUNTO.</b>	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN. <u>Comunica levantamiento de embargo</u>
<b>OFICIO</b>	Nº 136/2021

**Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Medellín, Zona Sur, Antioquia**

Cordial saludo

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que pesa sobre el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 001-926526, de propiedad del demandado ABELARDO NOREÑA GARCÍA.

El embargo se le comunicó con oficio 034/2021 del 24 de febrero de 2021.

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ**  
Secretario





**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL.**

**La Estrella - Antioquia**

**7 de mayo de 2021**

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	JOSÉ ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ c.c. 70'875.456
DEMANDADO.	ABELARDO NOREÑA GARCÍA c.c. 16'455.635
RADICADO.	05.380.40.89.001.2021.00073-00
ASUNTO.	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN. <u>Comunica levantamiento de embargo</u>
OFICIO	Nº 136/2021

**Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
Medellín, Zona Sur, Antioquia**

Cordial saludo

Me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se decretó EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que pesa sobre el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria Nº 001-926526, de propiedad del demandado ABELARDO NOREÑA GARCÍA.

El embargo se le comunicó con oficio 034/2021 del 24 de febrero de 2021.

Sírvase proceder de conformidad

Atentamente

**JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ**  
Secretario





**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.**

**La Estrella - Antioquia**

**7 de mayo de 2021**

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	JOSÉ ALEJANDRO BOTERO VELÁSQUEZ c.c. 70'875.456
DEMANDADO.	ABELARDO NOREÑA GARCÍA c.c. 16'455.635
RADICADO.	05.380.40.89.001.2021.00073-00
ASUNTO.	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 239/2021

En atención al memorial que antecede, por reunir las disposiciones del artículo 461, inciso 1º del C. G. del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

**SEGUNDO.** SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas. Oficiase en tal sentido a l uien haya lugar.

**TERCERO.** Se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, y su entrega a la parte demandada, con la anotación de que la obligación terminó por pago total.

**CUARTO.** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo desanotación del libro radicador e índice.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
**JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior es notificado en ESTADOS N° 27 Fijado hoy 18 de MAYO de 2021 en la Secretaría del Juzgado a las 8.00 A.M.

JOHN JAIRO OSSA LÓPEZ – Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

La Estrella - Antioquia

Viernes 14 de mayo de 2021

**PROCESO.**

**EJECUTIVO**

<b>DEMANDANTE.</b>	MARIA RUBIELA RESTREPO TABORDA
<b>DEMANDADO.</b>	BERNARDA ECHEVERRI DE SIERRA
<b>RADICADO.</b>	2021-00190-00
<b>ASUNTO.</b>	INADMITE DEMANDA

Auto interlocutorio N° 245/2021

Efectuado el control de legalidad primario a la demanda ejecutiva instaurada en este despacho por la señora María Rubiela Restrepo Taborda, contra Bernarda Echeverri de Sierra, para la admisión de dicho libelo la parte interesada deberá presentar copia de la demanda que menciona en el hecho primero de esta.

En segundo lugar y bajo la gravedad del juramento deberá indicarle al despacho si la señora Bernarda Echeverri de Sierra ya reintegró a María Rubiela Restrepo el inmueble que originó el conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella (Antioquia),

**RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda.

**Segundo.** La parte interesada deberá cumplir con lo solicitado, dentro del término dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**

Juez

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
 POR ESTADOS NRO. 029  
 FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
 MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
 EL DÍA 18 MES MAYO DE 2021  
 A LAS 8 A.M.

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA**

14 de mayo de 2021.

Proceso Ejecutivo singular.  
Demandante. Cooperativa de Ahorro y Crédito  
“COOSERVUNAL”  
Demandado. Héctor Ortiz Gutiérrez  
Radicado. 2021-00199-00  
Providencia. Libra mandamiento de pago

Auto N° 242/2021

La Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOSERVUNAL” con NIT 890.984.981 a través de su gestora judicial presentó a consideración del despacho demanda ejecutiva tendiente a reclamar coercitivamente algunos dineros insolutos que el accionado señor Héctor Ortiz Gutiérrez cedulaado bajo el # 71.220.444 debe a la demandante, los que están contenidos en el pagaré # 115004404 que fue arrimado a la causa.

Efectuado el primer control de legalidad tendiente a acoger el mandamiento de pago solicitado se pudo concluir que el escrito introductor y sus anexos reúnen las condiciones de ley contempladas en los artículos 82, 83, 84, 422, y conec. del Código General del Progreso en armonía con el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, razón por la que el juzgado

**RESUELVE**

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOSERVUNAL” y en contra del señor Héctor Ortiz Gutiérrez ambos de condiciones civiles y procesales ya referidas, por las siguientes sumas y conceptos:

---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26, [j01prmaplestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmaplestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Nueve millones quinientos cuarenta y ocho mil ciento noventa y dos pesos m.l. (\$ 9'548.000 192) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré ya referido, esto es, el número 115004404 adjunto a la demanda
- Dos Millones ciento treinta y cinco mil ciento treinta y nueve pesos m.l. (\$2'135.139) por concepto de intereses corrientes e insolutos generados por el capital ya dicho, desde el 6 de junio de 2020 hasta el 17 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa del 25.72% siempre que ésta sea igual o inferior a la máxima certificada por la Superintendencia financiera, caso contrario se aplicará esta última.
- por la suma que represente los réditos de Mora generados por el capital insoluto desde la presentación de la demanda hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia financiera.

Segundo. Sobre costas se resolverá de ser ellas factible, en la oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la entidad demandante, se reconoce personería suficiente a la abogada Ana María Ramírez Ospina titular de la T.P. N° 175.761 del C.S. de la J. Bajo su absoluta responsabilidad se aceptará la dependencia judicial que reclame. El despacho la reconocerá en la medida en que los postulados acrediten su calidad.

CERTIFICO  
 QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
 POR ESTADOS NRO. 029  
 FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
 JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
 MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
 EL DIA 18 MES MAYO DE 2021  
 A LAS 8 A.M.

NOTIFÍQUESE

LUIS HORTA AGUILAR

Juez

SECRETARIO (A)

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26, [j01prmaplestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmaplestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA**

14 de mayo de 2021

Oficio Civil N° 141/2021

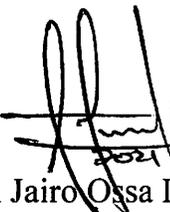
Señor director  
TRANSUNION COLOMBIA (antes CIFIN).  
E S. D.

Cordial saludo.

Me permito informarle y solicitarle: este despacho dentro del proceso ejecutivo “2021-00199-00, instaurado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito “COOSERVUNAL” con NIT 890.984.981, en contra del señor Héctor Ortiz Gutiérrez cedulaado bajo el # 71.220.444, se dispuso oficiarle a usted para que se sirva certificar si el aludido demandado posee cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro producto financiero en este país. Si su respuesta es afirmativa, le ruego se sirva informarnos el banco o entidad beneficiaria, el tipo de producto financiero y de ser posible su valor y naturaleza.

Por la atención que le merezca la presente de antemano le ofrecemos nuestros agradecimientos.

cordialmente

  
John Jairo Ossa López.  
Secretario.



---

Juzgado Primero Promiscuo Municipal, La Estrella, Antioquia

Calle 80 Sur No. 60-38, 2° Piso, Tel. 309 55 26, [j01prmaplestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmaplestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
14 de mayo de 2021

Proceso. Ejecutivo singular  
Demandante. CONFIAR – Cooperativa Financiera.  
Demandado. Juan Manuel Montes Franco/otra.  
Radicado. 2021-00196-00  
Providencia. Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 243/2021

La razón comercial CONFIAR – Cooperativa Financiera, identificada tributariamente con el # 890.981.395-1 a través de endosataria en procuración, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores Juan Manuel Montes Franco con C.C. # 1.036.634.186 y Vanessa Ospina López cedulada bajo el N° 1.036.638.292; con el fin de hacer efectivo coercitivamente el cobro de una obligación dineraria por ellos debía a la cooperativa, la que consta en el pagaré # 02-3008765 adjunta a la demanda.

Efectuado el primigenio control de legalidad a la demanda y sus anexos, se pudo evidenciar que cumplía las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 422, 467 y 468 del Código General del proceso razón por la que se hace menester proferir el mandamiento deprecado, y así el juzgado

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de CONFIAR – Cooperativa Financiera, identificada tributariamente con el # 890.981.395-1 y en contra de los señores Juan Manuel Montes Franco con C.C. # 1.036.634.186 y Vanessa Ospina López cedulada bajo el N° 1.036.638.292; por las siguientes y conceptos:

- A. nueve millones ochocientos treinta y tres mil setecientos treinta y tres pesos ml. (\$ 9'833.733.) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré # 02-3008765 adjunto a la demanda.
- B. Por la suma que represente los réditos moratorios causados por dicho capital generados desde el día 10 de diciembre de 2020 hasta la solución o pago total de la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia financiera.

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la entidad demandante, se reconoce personería suficiente a la abogada María Piedad Valencia López titular de la T.P. N° 62.857 del C.S. de la J. Bajo su absoluta responsabilidad se aceptará la dependencia judicial que reclame. El despacho la reconocerá en la medida en que los postulados acrediten su calidad.

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS HORTA AGUILAR**  
Juez

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 027  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DÍA 18 MES MAYO DE 2021  
ALAS 8 A.M.  
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
14 de mayo de 2021

Proceso. Ejecutivo singular  
Demandante. CONFIAR – Cooperativa Financiera.  
Demandado. Juan Manuel Montes Franco/otra.  
Radicado. 2021-00196-00  
Providencia demanda de medidas cautelares.

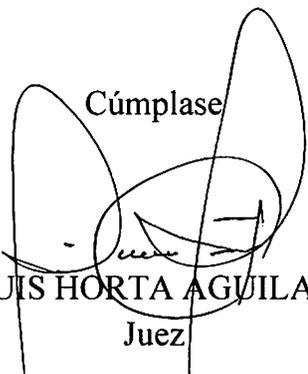
La solicitud de medidas cautelares propuestas por la parte demandante se ajusta a derecho en cuanto consulta las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado;

RESUELVE

Primero. Decretase el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de los dineros percibidos por el señor Juan Manuel Franco por concepto de salario y demás prestaciones sociales, luego de descontar lo relativo a las cuotas de pensión y salud, al servicio de la empresa Animal x Templo La Estrella S.A.S.

Segundo. Decretase el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato de prestación de servicios que posee la codemandada Vanesa con el Municipio de Medellín, luego de descontados los aportes por salud y pensiones, si a ello hubiere lugar.

Por la secretaría del despacho ofíciase a fin de efectivizar estas medidas.

Cúmplase  
  
LUIS HORTA AGUILAR  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

14 de mayo de 2021

Oficio N° 143/2021

Señores

ANIMAL X TEMPLO LA ESTRELLA S.A.S.

E. S. D.

Cordial saludo.

Me permito informarles y solicitarles: Este Juzgado dentro del proceso ejecutivo adelantado por CONFIAR – Cooperativa Financiera, identificada tributariamente con el # 890.981.395-1 , en contra de los señores Juan Manuel Montes Franco con C.C. # 1.036.634.186 y Vanessa Ospina López cedulada bajo el N° 1.036.638.292; se profirió el siguiente decreto cautelar:

- Decretase el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de los dineros percibidos por el señor Juan Manuel Franco por concepto de salario y demás prestaciones sociales, luego de descontar lo relativo a las cuotas de pensión y salud, al servicio de la empresa Animal x Templo La Estrella S.A.S.

Le solicito respetuosamente se sirva disponer del empleado que ha de hacer las retenciones ordenadas, para que las consigne en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho.

De antemano ofrezco a usted mis agradecimientos.

  
John Jairo Ossa López  
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

14 de mayo de 2021

Oficio N° 142/2021

Señor

TESORERO GENERAL DE RENTAS.

MUNICIPIO DE MEDELLIN

E.

S.

D.

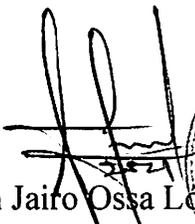
Cordial saludo.

Me permito informarle y solicitarle: Este Juzgado dentro del proceso ejecutivo adelantado por CONFIAR – Cooperativa Financiera, identificada tributariamente con el # 890.981.395-1 , en contra de los señores Juan Manuel Montes Franco con C.C. # 1.036.634.186 y Vanessa Ospina López cedulada bajo el N° 1.036.638.292; se profirió el siguiente decreto cautelar:

- Decretase el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato de prestación de servicios que posee la codemandada Vanesa Ospina López con el Municipio de Medellín, luego de descontados los aportes para salud y pensiones, si a ello hubiere lugar.

Le solicito respetuosamente se sirva disponer del empleado que ha de hacer las retenciones ordenadas, para que las consigne en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho.

De antemano ofrezco a usted mis agradecimientos.

  
John Jairo Ossa Lopez.  
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

14 de mayo de 2021

Oficio N° 143/2021

Señores

ANIMAL X TEMPLO LA ESTRELLA S.A.S.

E. S. D.

Cordial saludo.

Me permito informarles y solicitarles: Este Juzgado dentro del proceso ejecutivo adelantado por CONFIAR – Cooperativa Financiera, identificada tributariamente con el # 890.981.395-1 , en contra de los señores Juan Manuel Montes Franco con C.C. # 1.036.634.186 y Vanessa Ospina López cedulada bajo el N° 1.036.638.292; se profirió el siguiente decreto cautelar:

- Decretase el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) de los dineros percibidos por el señor Juan Manuel Franco por concepto de salario y demás prestaciones sociales, luego de descontar lo relativo a las cuotas de pensión y salud, al servicio de la empresa Animal x Templo La Estrella S.A.S.

Le solicito respetuosamente se sirva disponer del empleado que ha de hacer las retenciones ordenadas, para que las consigne en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este despacho.

De antemano ofrezco a usted mis agradecimientos.

  
John Jáiro Ossa López  
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

14 de mayo de 2021.

Proceso	Ejecutivo singular.
Demandante.	Mauricio Uribe Valencia
Demandado.	Laura Restrepo Montoya
Radicado.	2021-00192-0o
Providencia.	Inadmite. Exige requisitos

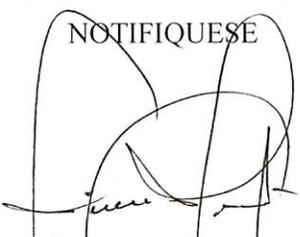
Efectuado el primer control de legalidad a la demanda del epígrafe, con miras a resolver si se acoge o no esta causa, el despacho encontró que el demandante Mauricio Uribe Valencia es el representante legal de la agencia de arrendamientos denominada Arrendamientos Caldas que fue la razón comercial que intervino en la suscripción del contrato de locación.

Deberá dicho señor dentro del término dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso, so pena de rechazo, bajo la gravedad del juramento indicar quien es la persona (nombre y cédula) propietaria del inmueble, en el que se generaron los cánones de arrendamiento que se pretende cobrar judicialmente bajo la presente acción ejecutiva. todo por cuanto que se hace pertinente verificar la legitimación en causa por activa de conformidad con lo que dispone al respecto el artículo 28 el decreto 196 de 1971, cuyo texto es el siguiente:

*DECRETO 196 DE 1971. 1. (febrero 12). Diario Oficial No. 33255 de 1 de marzo de 1971.*

...” ARTICULO 28. Por excepción se podrá **litigar en causa propia** sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1o. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2o. En los procesos de mínima cuantía. 3o. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral. 4o. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que de lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”

NOTIFIQUESE



LUÍS HORTA AGUILAR  
JUEZ

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 027  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL LA ESTRELLA -ANTIOQUIA  
EL DÍA 18 MES MAYO DE 2021  
ALAS 8.A.M.  
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
14 de mayo de 2021

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	Conjunto Natural Aquavento P.H.
Demandado.	Davivienda SA
Radicado.	2021-00191-00
Providencia	Libra mandamiento de pago

Auto interlocutorio N° 244/2021

La persona jurídica Conjunto Natural Aquavento P.H con NIT. 900.912.209-0 a través de su acudiente judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad Davivienda SA con NIT. 860.034.313-7 en aras a ejercer el cobro coercitivo de una obligación dineraria consistente en las cuotas de administración ordinarias por el inmueble de propiedad de la actividad demandada. el cobro de una obligación dineraria por ellos debía a la cooperativa, la que consta en el pagaré # 02-3008765 adjunta a la demanda.

Efectuado el primigenio control de legalidad a la demanda y sus anexos, se pudo evidenciar que cumplía las exigencias previstas en los arts. 82, 84, 422, 467 y 468 del Código General del proceso en concordancia con la ley 675 de 2001, razón por la que sin que sean necesarias otras motivaciones se procederá a emitir el mandamiento de pago y así el juzgado

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de Conjunto Natural Aquavento P.H con NIT. 900.912.209-0 y en contra de la sociedad Davivienda SA con NIT. 860.034.313-7 por las siguientes y conceptos:

- A. Tres millones ciento veintidós mil ochocientos ochenta pesos ml. (\$ 3'122.880) por concepto de capital insoluto generado por el no pago de las cuotas de administración ordinarias durante el periodo del mes de diciembre de 2019 hasta el mes de marzo de 2021 y dos cuotas de administración extraordinarias de los meses de octubre y noviembre de 2020, según certificado que expide la señora administradora del conjunto residencial el cual se anexa a la demanda.
- B. Por la suma que represente los réditos moratorios causados por cada una de esas cuotas desde el día siguiente a la incursión en Mora hasta tanto ocurra la satisfacción completa de la acreencia, los que se liquidarán a la máxima tasa certificada por la Superintendencia financiera.

Segundo. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

Tercero. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o 10 días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

Cuarto. Para representar los intereses judiciales de la entidad demandante, se reconoce personería suficiente a la abogada María Clara Fernández Montoya titular de la T.P. N° 199.675 del C.S. de la J. Bajo su absoluta responsabilidad se aceptará la dependencia judicial que reclame. El despacho la reconocerá en la medida en que los postulados acrediten su calidad.

NOTIFÍQUESE

  
LUIS HORTA AGUILAR

Juez

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 027  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO  
MUNICIPAL LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
EL DIA 18 MES MAYO DE 2021  
ALAS 8 A.M.

  
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.

LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

Lunes, 10 mayo de 2021

Proceso.	Ejecutivo singular
Demandante.	Conjunto Natural Aquavento P.H.
Demandado.	Davivienda SA
Radicado.	2021-00191-00
Demandado.	Davivienda S.A.
Radicado.	2021-00191-00
Providencia	demanda de medidas cautelares.

La solicitud de medidas cautelares propuestas por la parte demandante se ajusta a derecho en cuanto consulta las exigencias del art. 599 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado;

RESUELVE

Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la sociedad accionada, el cual se ubica en la torre 2, etapa 2, esta ciudad en la carrera 56 C N° 83DD sur apartamento 413 del conjunto residencial demandante. Su folio de Matrícula inmobiliaria es el 001-1274576.

Por la secretaría del despacho ofíciase a fin de efectivizar estas medidas.

Cumplase



LUIS HORTA AGUILAR  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL.  
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA  
14 de mayo de 2021

Oficio N° 144/2021

Señor registrador  
OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
MEDELLÍN – ZONA SUR.  
E. S. D.

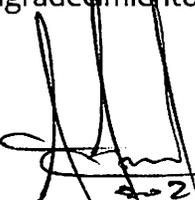
Cordial saludo.

Me permito informarle y solicitarle: Este Juzgado dentro del proceso ejecutivo Rad. 2021 – 00191-00 adelantado por Conjunto Natural Aquavento P.H con NIT. 900.912.209-0 en contra de la sociedad Davivienda SA con NIT. 860.034.313-7 se profirió el siguiente decreto cautelar:

- Decretase el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la sociedad accionada, el cual se ubica en la torre 2, etapa 2, esta ciudad en la carrera 56 C N° 83DD sur apartamento 413 del conjunto residencial demandante. Su folio de Matrícula inmobiliaria es el 001-1274576.

Le solicito respetuosamente se sirva disponer del empleado que ha de hacer las correspondientes anotaciones, luego de lo cual se servirá certificar en tal sentido con destino al proceso de la referencia.

De antemano ofrezco a usted mis agradecimientos.

  
John Jairo Ossa López.  
Secretario

